

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. R. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las once y cuarenta y cinco minutos de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«La Reina nuestra Señora acaba de dar á luz un robusto infante, y continúa bien.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento y satisfacción de todos los leales habitantes de esta provincia. Segovia 25 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

En las Gacetas de Madrid de los días 24 y 25 del actual se insertan las partes que se copian á continuación:

Tarragona 23 de Enero á la una y veinticinco minutos de la

mañana.—El Brigadier Pino al Ministro de la Guerra:

«Todos los sublevados reunidos en la Riba, batidos y dispersados completamente por el batallón de Leon. Algunos muertos, heridos y prisioneros: otros arrepentidos regresan á sus pueblos. Mérito singular con traído por el Jefe del batallón de Leon. Sigo sobre los rebeldes.»

Reus 23 de Enero á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El General Peláez al Ministro de la Guerra:

«El Jefe del 1.º de la Reina me dice con esta fecha que ha capturado dos individuos de la partida de Escoda, además de los de la jornada del día 20. El Coronel Taulet participa que en el día de ayer sorprendió, ya tarde, en el pueblo de Torroja una partida de rebeldes que después de hacer algunos disparos huyó precipitadamente.»

Reus 23 de Enero á la una y cincuenta y dos minutos de la mañana.—El Subgobernador al Ministro de la Guerra:

«Noticias particulares me aseguran la vuelta de muchos sublevados á sus casas, la próxima presencia de otro y la inmediata terminación de las partidas. Se me ha hablado para intervenir en la presentación de muchos de Valls.»

Zaragoza 23 de Enero á las ocho y veintidos minutos de la noche.—El Capitán general de Aragón al Ministro de la Guerra:

«Las últimas noticias de la partida levantada cerca de Alhama son de que van en número de 19 al mando de Mariano Floria y Vicente Royo, y que parte de ellos robaron el día 20 la casa de don Antonio Liarte, de Manchones, forzando las arcas y baules y llevándose la cantidad de 32.000 rs.»

Tarragona 24 de Enero á la una y cuarenta minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Varios de los insurrectos vuelven á sus casas. Confirma esto la noticia oficial de que ayer pasó Escoda por Montreal con unos cuantos de su partida en completa desorganización. La batida de ayer produjo el efecto que era de esperar.»

Los Capitanes generales de Cataluña y Aragón participan que, fuera de las partidas de paisanos armados, próximas ya á desaparecer, reina el orden mas completo en los distritos de su mando. Y los Capitanes generales de Valencia, Granada, Andalucía y demás distritos participan igualmente que no ocurre novedad.

Tarragona 24 de Enero á las

nueve y veintiseis minutos de la mañana.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Después de la derrota sufrida por los revoltosos se han multiplicado las columnas subdividiéndose, multiplicándose á la vez la persecución que sufren los restos dispersos de los sublevados.

Barcelona 24 de Enero á las nueve y treinta minutos de la noche.—El Capitán general al Ministro de la Guerra:

«El Coronel Nicolau con su columna marcha para Aleixa por tenerse noticia que en las inmediaciones vagan algunos grupos desarmados, y se presume que Escoda y su yerno se hayan escondido allí cerca. Los pueblos van recobrando su habitual tranquilidad, y los rebeldes completamente dispersos regresan en gran parte á sus hogares.»

Badajoz 24 de Enero á las doce y cuarenta minutos de la mañana.—El general segundo cabo al Ministro de la Guerra:

«Recogidos los caballos de los sublevados y en marcha para la dehesa de la remonta.»

Zaragoza 24 de Enero á las doce y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Capitán general al Ministro de la Guerra:

«El Coronel Rubín desde Par-

dos ha recorrido con su fuerza varios puntos haciendo catorce horas de marcha: llegó á Castejon de Alarba ayer á las cinco, para cuya hora habia pedido raciones la partida de Royo y Floria; penetró en él sin encontrar á nadie, diciéndole estaban en la sierra inmediata, sabiendo descendieron hácia Zaragoza, y le aseguraron que se dirigian á sus casas de Ateca y Alhama en vista de la persecucion que se les hace.

El Floria Jefe, se ha separado de ellos: he dictado medidas para la captura de todos. La yegua que montaba Royo ha aparecido esta madrugada en Ateca. Puede considerarse como estinguida esta partida. Dispongo que continúen las de la Guardia civil en persecucion de ellos y para descubrir en aquel país las ramificaciones de dicha partida.»

Los Capitanes generales de distrito participan que no ocurre novedad alguna en los suyos respectivos.

(Gaceta de Madrid del Jueves 25 de Enero de 1866, núm. 25.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la mañana de hoy se ha publicado por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad un robusto infante á las once y diez minutos de la noche de hoy. El parto se declaró á las cinco de la tarde, y ha sido completamente natural. S. M. y el augusto infante recién nacido siguen sin novedad. Lo cual participo á V. E. con la mayor satisfaccion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden y con el mayor placer tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1866.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte se vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de cariño á mi muy querida hermana la infanta Doña Maria Luisa Fernanda y á su esposo el infante D. Antonio Maria Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el hijo ó hija que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente general D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho del Ministerio de Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Habiendo regresado á este corte el Teniente General D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de este Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de

Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Sanchez Villanueva, Fiscal de la Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de D. José Sanchez Villanueva, que la servia,

Vengo en nombrar á D. Benito Ulloa y Rey, Teniente Fiscal de la de la Coruña.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de Madrid del miércoles 24 de Enero de 1866, núm. 24.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Director general de Administracion y Fomento del mismo.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar á don Manuel Aguirre de Tejada, Vocal Ponente de la Junta creada con objeto de practicar una informacion acerca de las reformas que deban hacerse en la legislacion vigente de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION QUINTA.

Fábrica Nacional de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de las conducciones de tabacos en rama ó elaborados que se necesiten trasladar entre la Fábrica de Tabacos de esta ciudad y sus almacenes exteriores situados en la plaza de San Francisco y camino del Grao, desde que se haga saber al rematante la aprobacion del acto á 30 de Junio 1868.

1.ª Cada carretada de tabaco la constituye 15 tercios en los de hoja habana, cinco de cuatro quintales ó 10 de dos quintales en los de filipino, una banna en los de Virginia y Kentucky ó Maryland, y 14 cajones en los tabacos elaborados.

2.ª El contratista se obliga á verificar diariamente ó en los dias que se le designen cuantas traslaciones sean necesarias entre la Fábrica y sus almacenes exteriores, situados en la plaza de San Francisco y camino del Grao, á cuyo efecto se le dará aviso el dia anterior de las cantidades y clases que haya de conducir para que presente al efecto el número de carros que sea necesario y se le prevenga.

3.ª Debiendo ir escoltado cada convoy por un capataz ó mozo de confianza de este establecimiento, no podrá moverse ningún carro desde el punto de salida hasta que no estén cargados todos aquellos que hayan de constituirlos.

4.ª Todos los gastos de cualquier clase establecidos ó que se estableciesen en lo sucesivo, que se originen con motivo de la traslacion de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

5.ª Si el contratista no presenta los medios de trasporte suficientes en los dias que se le señalen, podrá el Sr. Administrador Jefe de la Fábrica disponer el ajuste de los que sean necesarios. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen con este motivo, sean de la clase que fuesen, y los aumentos de precios que pudieren tener las

conducciones, sin que tenga derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, siéndole desatendida cualquiera que se intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda ú otra cualquiera que pudiese alegar. Su falta de cumplimiento en realizar la conduccion de los tabacos que se le marquen no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada y con entera sujecion á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

6.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precio en los acarreo que se verifiquen por su cuenta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si los acarreo verificados por cuenta del contratista son á mas bajo precio que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

7.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

8.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

9.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, á contar desde que se notifique la aproba-

cion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante esta garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presenta proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º Los pagos de las conducciones que verifique el contratista se harán por la pagaduría de esta Fábrica en la clase de moneda que exista en caja por mensualidades vencidas, comprendiéndose antes su importe en la distribucion mensual de fondos.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con un depósito de 1.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, que ingresarán en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en los ocho dias siguientes al en que se notifique al contratista la aprobacion del remate, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber. Terminado que sea el contrato, y no resultando ningun cargo contra el contratista, se le devolverá la fianza á virtud de comunicacion que la Fábrica pasará al efecto.

12. La subasta se verificará el 5 de Marzo próximo venidero, á las doce del dia, en la Fábrica de

Tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Sr. Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano de la misma.

13. La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos que se fijarán en los sitios mas públicos de esta ciudad.

14. En dicho dia 5 de Marzo se recibirán por el Administrador Jefe en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 200 reales vellón. Los licitadores en el acto de presentar sus proposiciones se entienden que se allanan sin reserva alguna á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato, debiendo presentar poder en forma los que licitasen á nombre de otro. Los licitadores han de expresar sus proposiciones por milésimas de escudo, y de ningun modo en guarismos.

15. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su presentacion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

16. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará á la Direccion la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de

las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; pero en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

18. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se anulará el acto, dando cuenta á la Superioridad.

19. El tipo de precio á la baja por cada carretada es el de 199 milésimas de escudo.

Modelo de proposicion.
D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente á conducir los tabacos en rama y elaborados entre la Fábrica de Tabacos de esta ciudad y sus almacenes exteriores, situados en la plaza de San Francisco y en el camino del Grao, desde que se haga saber al rematante la aprobacion del acto á fin de Junio de 1868, se comprometo á trasladar cada carretada por milésimas de escudo.

(Fecha y firma del proponente).
Valencia 17 de Octubre de 1865. — P. V. — Isidro Perez. — V.º B.º — P. A. — Adriaensens.

Alcaldía de Villacastin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de un mes, pasado el cual se procederá á su formacion. Condado de Villacastin 23 de Enero de 1866. — El Alcalde Presidente, Nicolás Polo.

Alcaldía de Aledo.
Para que la Junta pericial de

este distrito municipal verifique con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos presenten rela-

ciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentacion harán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Aldeonte 20 de Enero de 1866.—El Alcalde, Julian Oreajo.

Comisaria de Guerra de Segovia.

Relacion de los cumplidos del Ejército que teniendo consignadas sus gratificaciones de doscientos escudos, ó sean dosmil reales vellon, han sido mandadas satisfacer por Real orden de 4 de Octubre último, y en su consecuencia se han espedido los correspondientes libramientos por las cantidades que á cada uno se detalla, para que puedan cobrarlas en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, los cuales obran en esta Comisaria para entregarlos á los interesados, á sus apoderados ó herederos, que presenten las licencias originales y demás documentos que identifiquen su persona.

| Nombres de los cumplidos. | De los herederos ó apoderados. | Escudos. |
|---------------------------------|--------------------------------|----------|
| Luis Espejo Sevilla..... | | 200 |
| Manuel Alvarez Rebollo..... | Aniceto Alvarez, padre..... | 200 |
| Facundo Garcia Bermejo..... | Baldomera Bermejo, madre..... | 200 |
| Tomás Arriba Argüelles..... | Eustaquio Arriba, padre..... | 151,932 |
| Ildefonso Martin Pascual..... | Miguel Martin, padre..... | 200 |
| Marcelino Andrés Arugan..... | Manuel Andrés, padre..... | 78,749 |
| Cárlos Francisco Arriba Ponce.. | José Arriba, padre..... | 32,974 |

Segovia 20 de Enero de 1866.—Rafael Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y en tal concepto Notario de los del territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital, y por mi testimonio se promovió incidente de pobreza á nombre de Baldomero Garcia Ruiz, natural del pueblo de las Navas de San Antonio, de este partido, y menor de edad, representado por el Procurador D. Blas Anton Rengel, como su curador ad-litem, para litigar con Felipe Ayuso, vecino del mismo pueblo, en reclamacion de su hijuela materna; y seguido por todos sus trámites en rebeldia del mencionado Felipe, se ha dictado en el referido incidente la sentencia, cuyo tenor y el de su pronunciamiento, que dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: Vistos los autos seguidos á instancia del Procu-

rador D. Blas Anton Rengel, en nombre de Baldomero Garcia Ruiz, natural de las Navas de San Antonio, de este partido, como curador ad-litem del mismo, Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre que se declare pobre al Baldomero para litigar en demanda los bienes de su herencia materna, obrantes en poder de Felipe Ayuso, labrador y vecino de dicho lugar, y

Resultando que el Baldomero Garcia Ruiz no posee bienes, rentas ni pension alguna, y que sin industria ni comercio, se halla atendido solo como sirviente doméstico á un jornal muy reducido para vestirse y sostenerse.

Considerando por ello comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley del enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar al Baldomero Garcia Ruiz pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldia del demandado Felipe Ayuso, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Victor Lopez de María.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia dicho dia diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó de su puño la anterior sentencia, á cuyo acto fueron presentes como testigos D. Ignacio de Benito y Arango y D. Lorenzo Manzanares Nieva, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.—Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que va inserta y á los fines que se propone el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, con la remision necesaria pongo el presente que signó y firmo en Segovia á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D Victor Lopez de María, caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Juan Bravo Sancho, vecino de Madrona, y casero en la titulada Valsequilla, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, con los titulos justificativos de sus créditos, los que ya no lo hubieren hecho; pues así lo tengo acordado en el concurso voluntario que se sigue en este Juzgado y escribania del actuario, á instancia del referido Juan Bravo.

Dado en Segovia á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la noche del diez y ocho del actual se fugó en el pueblo de Canevia, Antonino de Lucas Redia, natural y vecino del mismo pueblo, de estado casado, labrador y de veinticinco años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara ancha, viste chaqueta y pantalon corto de paño pardo, chaleco de pana negra, calzado de albarcas, con botas de becerro sombrero chambergo, y capa de paño pardo en mediano uso, cuyo sugeto se hallaba detenido por la Autoridad local á consecuencia de diligencias sumarias que contra él se hallaba instruyendo.

Por tanto encargo á todas las Autoridades así civiles como militares practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho Antonino, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena y mejor administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Felipe Sanz.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se desea vender una dehesa de pastos llamada encomienda de Almuradilla sita en término de la villa de Mestanza en el valle real de la Alcudia, provincia de Ciudad-Real. Dista 3 leguas de Puertollano, en cuyo pueblo hay estacion de ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz. Consta de cuatro quintas de pastos excelentes para toda clase de ganados y especialmente para el lanar fino; su estension es de 1.413 fanegas, en las que se mantienen muy bien 2.700 cabezas de ganado lanar y tiene buen arbolado consistente en 8.633 encinas, de las que 5.120 son de primera clase, 2.719 de segunda y las restantes 794 de tercera.

De los demás pormenores enterados en Segovia D. Eduardo Baeza, quien es encargado por el dueño para realizar la venta.